

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTER. #529

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CLÍNICA SANTA SOFIA DEL PACÍFICO LTDA
DEMANDADOS: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RADICACION: 76001310300120200001500.

Atendiendo la decisión del Tribunal Superior de Cali, proferida el 22 de marzo del año en curso, sería del caso, asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia, y en su defecto estudiar la viabilidad de librar el correspondiente de pago rogado en la demanda; sin embargo, se observa que, mediante oficio No. L-2612 de fecha 27 de enero de 2022, el Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, liquidador de la demandada COOMEVA EPS, informó que a través de la resolución No. 20223200000001896 del 25 de enero de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la liquidación de aquella entidad Promotora de Salud, como consecuencia de la toma de posesión.

Así entonces, frente a los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de liquidación tenemos, entre ellos, de conformidad con el literal f del artículo 3° de la resolución # 20223200000001896 del 25 de enero de 2022, no se podrá dar inicio de proceso alguno contra la entidad intervenida:

“f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.” (Subraya del Despacho)

De cara a lo anterior, al revisar el presente asunto, se observa que los títulos base de la ejecución, son anteriores a la orden de liquidación de la aquí demandada, ya que su exigencia data entre los años 2016 a 2018, en tal sentido, encuentra el Despacho que los mismos cumplen con lo estipulado en el anterior precepto.

Así las cosas, como quiera que la EPS Coomeva fue admitida al proceso de liquidación y las obligaciones que se persiguen mediante el presente asunto son anteriores al inicio del prenotado trámite, resulta obligatorio dar cumplimiento a lo establecido en la medida preventiva que antecede y, en consecuencia, no se podrá iniciar el presente proceso, motivo por el cual, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado en el referido libelo introductor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el presente proceso ejecutivo y de librar mandamiento de pago solicitado en la demanda, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los documentos aportados al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Agregar sin consideración alguna, la sustitución de poder allegada por la apoderada judicial de la parte demandante.

CUARTO: Notificar la presente decisión por estados.



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO
JUEZ.

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría Cali, 14 DE JUNIO DE 2022. Notificado por anotación en el estado No. 99 De esta misma fecha Fabio Andrés Tosne Porras Secretario
